

26. MAYO. 81
13. SESION SUPLENTES.

11.183K)

DECLARACIÓN DE LA DELEGACION COMUNITARIA SOBRE
MOVIMIENTO DE CAPITALES PRESENTADA EN LA SESION
DE 26 - MAYO - 1981

INTRODUCCION

La delegación comunitaria, señala que la española ha presentado su posición sobre las grandes líneas de soluciones formuladas por la CEE, en el presente capítulo.

La Comunidad toma nota de que la delegación española comparte de manera general la posición presentada por la Comunidad.

En la presente declaración, la Comunidad por una parte propone a la delegación española que en el acta de la sesión se tome nota del acuerdo entre ambas delegaciones. Y por otra parte desea hacer algunas observaciones complementarias respecto de ciertos aspectos de la declaración española.

Antes de examinar los puntos sobre los que puede haber un acuerdo, la Comunidad quiere recordar lo siguiente :

- qué la negociación se considera como un todo y por lo tanto los acuerdos parciales que se vayan logrando, no se podrán considerar como definitivos hasta la obtención de un acuerdo de conjunto.
- el régimen que España deberá aplicar a Portugal será tratado --
ulteriormente en el curso de la negociación.
- qué si en la fecha de la adhesión de España siguen vigentes las medidas transitorias entre Grecia y la CEE, éste tema será tratado más adelante en la negociación.

CONSIDERACIONES GENERALES

La Comunidad recuerda que su posición, así como los puntos de acuerdo que pudieran derivarse en éste capítulo de la negociación, están fundamentados sobre el "acquis" tal y como está en la actualidad, en lo que se refiere al movimiento de capitales, pagos corrientes y transacciones invisibles. Ello no prejuzga los posibles desarrollos ulteriores del "acquis", hasta el momento de la adhesión de España.

Así mismo recuerda lo manifestado por la Comunidad el día del inicio de las negociaciones, en el sentido de la necesidad de que España acepte el "acquis" existente en la fecha de la adhesión, comprendidos los posibles desarrollos que se produzcan hasta tal fecha.

Respecto las modalidades de aplicación de las derogaciones temporales previstas en el presente capítulo, así como su duración deberán ser fijadas en los instrumentos de la adhesión.

PAGOS CORRIENTES Y TRANSACCIONES INVISIBLES

La Comunidad toma nota del acuerdo de la delegación española sobre los textos que ella había propuesto en su declaración CONF-E/64/80.

En consecuencia la delegación comunitaria propone a la española que la Conferencia levante acta de los puntos de acuerdo siguientes

Pagos corrientes

España liberará desde la adhesión, el conjunto de los pagos corrientes, conforme a las obligaciones derivadas del art. 106 y del art. 106-1 y 2 del TCE.

b) Transacciones invisibles

España liberará desde la fecha de la adhesión el conjunto de las operaciones en la materia de transacciones invisibles, -- conforme a las disposiciones del "acquis" en la materia.

MOVIMIENTO DE CAPITALS

A- Notas preliminares

La Comunidad propone a la delegación española que la Conferencia levante acta de que España liberará desde la fecha de la adhesión todos los movimientos de capitales enumerados en las listas A y B de la directiva de 11 de Mayo de 1960, (completada y modificada por la directiva de 18 diciembre 1962) y que no están comprendidas en la lista de las derogaciones temporales presentada por la delegación española.

La Comunidad toma nota de que la delegación española se muestra de acuerdo en que la demanda de derogación temporal respecto de las inversiones de no residentes, en un número limitado de sectores económicos, sea tratada en el capítulo de derecho de establecimiento.

A éste respecto la Comunidad toma nota de que la delegación española acepta la delimitación entre este capítulo y el de derecho de establecimiento tal y como ha sido formulado por la delegación comunitaria, y para que no aparezcan malos entendidos, la Comunidad propone a la delegación española que la Conferencia levante acta del siguiente texto:

" El art. 5 de la directiva de 11 de Mayo de 1960 preve especialmente que las disposiciones de la misma no limitan el derecho de los Estados miembros de verificar la naturaleza y la

realidad de las transacciones o transferencias, ni de tomar - las medidas indispensables para sancionar las infracciones - según sus leyes y reglamentos".

"La Conferencia confirma que una referencia explícita a una - eventual derogación temporal relativa a las inversiones en - las disposiciones de los instrumentos de adhesión, que se re - fieran a los movimientos de capitales no tiene fundamento. La - directiva de 11 -Mayo- 1960, permite a las autoridades espa - ñolas asegurarse, en el marco del capítulo de movimientos de - capitales, el respeto de las disposiciones que serían eventu - almente adoptadas en materia de derecho de establecimiento - por los sectores concernidos por una demanda de derogación - temporal"

Antes de entrar en el detalle de los puntos de acuerdo en el pre - sente capítulo, la Comunidad recuerda que no es posible, en el -- estado actual de la negociaciones, determinar la duración de apli - cación de las derogaciones temporales que seán necesarias en el - presente capítulo. .

B- Solicitudes de derogaciones temporales presentadas por la dele - gación española

La Comunidad ha tomado nota de la convergencia de posiciones de las dos delegaciones sobre el principio de una derogación tempo - ral para las siguientes operaciones:

1-Adquisición por residentes en España de títulos extranjeros negociados en Bolsa, excepto los casos de las operaciones - que ya están liberadas en la legislación española.

2-Inversiones inmobiliarias en los estados miembros efectua - dos por los residentes en España en la medida en que estas

inversiones no estan en relación con la emigración, en el marco de la libre circulación de trabajadores, o del derecho de establecimiento.

3-Inversiones directas por los residentes en España en las --
empresas de los Estados miembros que tengan por objeto la --
adquisición y la propiedad de títulos valores, o la adqui- --
sición, la posesión o la explotación de bienes inmobiliarios.

La Comunidad propone levantar acta del acuerdo de principio, bajo la reserva de que las modalidades y la duración de la aplicación, a fijar en un momento ulterior de la negociación, serán similares para las --
tres categorías de operaciones antes señaladas.